

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**CARLOS BERRÍOS POLANCO**

Peticionario

v.

**JOSEPH GONZÁLEZ FALCÓN, en su  
capacidad oficial como COMISIONADO DE  
LA POLICÍA DE PUERTO RICO;  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO  
RICO**

Peticionadas

CIVIL NÚM. SJ2026CV02922

SALA: 904

**SOBRE:** *Mandamus*;  
Derecho constitucional de acceso a la  
información pública

**MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN**

**AL HONORABLE TRIBUNAL**

**COMPARECE** el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí y en representación de la Policía de Puerto Rico, a través de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente

**EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

**I. INTRODUCCIÓN**

El 20 de abril de 2026, el Sr. Carlos Berrios Polanco (en adelante, “Peticionario”) presentó un *Mandamus*<sup>1</sup> al amparo de la Ley 141-2019, *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*, mediante el cual solicita la divulgación de información que alega es pública. En igual fecha, la Secretaría de este Tribunal emitió una *Orden*<sup>2</sup> mediante la cual le concedió a la parte peticionada un término de cinco (5) días para comparecer por escrito con relación al recurso presentado. Siendo esto así, el 28 de abril de 2026, la parte peticionada compareciente presentó una solicitud de prórroga, la cual fue concedida por este Honorable Tribunal, otorgándole un término de diez (10) días para comparecer.<sup>3</sup> Posteriormente, el 12 de mayo de 2026, la parte compareciente presentó una segunda solicitud de prórroga, la cual fue igualmente concedida por este Honorable Tribunal.<sup>4</sup>

Evaluada la petición de acceso a la información del *Mandamus*, el Peticionario alega que el 19 de febrero de 2026 solicitó a la Policía de Puerto Rico:

**A. ADMINISTRACIÓN Y SOLICITUDES DE LA SUBVENCIÓN** Todas las solicitudes de subvención, propuestas o narrativas de proyectos sometidas al

<sup>1</sup> Entrada Núm. 1 de SUMAC.

<sup>2</sup> Entrada Núm. 3 de SUMAC.

<sup>3</sup> Entrada Núm. 6 de SUMAC.

<sup>4</sup> Entrada Núm. 8 de SUMAC.

Departamento de Seguridad Nacional (DHS) / Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) de los EE. UU. relacionadas con el programa Operación Stonegarden (conocido formalmente como el Programa de Subvenciones para la Seguridad Nacional - Operación Stonegarden) para los años fiscales 2018 hasta 2025. Todos los documentos de adjudicación de la subvención, Memorandos de Entendimiento (MOU), acuerdos de cooperación o acuerdos de sub-adjudicación entre el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el DHS/FEMA.

**B. INFORMES OPERACIONALES Y DATOS DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY** Informes de Actividad Diaria: Todos los informes posteriores a la operación, informes de actividad diaria (DAR, por sus siglas en inglés), bitácoras de patrullaje, registros de despliegue, informes de situación y resúmenes de turno generados por agentes o unidades que participan en misiones de la Operación Stonegarden. Esto incluye específicamente cualquier informe relacionado con operaciones en el sector RGV (Valle del Río Grande) o cualquier operación conjunta con agentes federales (CBP, ICE o HSI) en Puerto Rico o las Islas Vírgenes de los EE. UU. Arrestos y Citaciones: Todas las adendas, suplementos o anejos a los informes operacionales antes mencionados que reflejen acciones de cumplimiento de la ley. Esto incluye, pero no se limita a: Registros de arrestos realizados durante misiones de la Operación Stonegarden, incluyendo la naturaleza de los cargos (estatales vs. federales). Registros de citaciones, multas o avisos de comparecencia emitidos. Cualquier fotografía de reserva (booking) o informes de incidentes generados como resultado de las actividades de la Operación Stonegarden. Arrestos por Oficial o Unidad: Registros que desglosen los arrestos y citaciones por oficial individual o por unidad asignada a la Operación Stonegarden, incluyendo: Nombre del oficial o identificador de la unidad (anonimizado si es necesario por ley de privacidad). Fecha y ubicación de cada arresto. Clasificación del delito o falta. Si el arresto resultó en procesamiento estatal o federal.

**C. FINANCIAMIENTO, ASIGNACIONES ESPECÍFICAS Y USO DE FONDOS** Asignaciones Específicas (Earmarks): Cualquier documento que especifique si los fondos de la Operación Stonegarden fueron asignados para actividades, misiones, áreas geográficas o poblaciones objetivo específicas (por ejemplo, fondos designados específicamente para operaciones marítimas, vigilancia aérea, puntos de control en carreteras o apoyo a la patrulla fronteriza). Gastos Operacionales: Registros detallados del uso de los fondos, incluyendo pero no limitado a: Horas Extras: Registros de horas extras facturadas a la subvención, incluyendo nombres de los agentes (anonimizados si es necesario), fechas y duración de los turnos. Viajes: Comprobantes de viaje, autorizaciones de viáticos e itinerarios de agentes que viajan para operaciones conjuntas, entrenamiento o conferencias relacionadas con la Operación Stonegarden. Operaciones Conjuntas: Registros financieros específicamente relacionados con operaciones conjuntas con agencias federales, incluyendo acuerdos de participación en costos o solicitudes de reembolso sometidas al DHS/CBP.

**D. EQUIPO FINANCIADO POR LA SUBVENCIÓN** Inventario de Equipo: Listas completas de inventario de todo vehículo, embarcación, aeronave no tripulada (dron), equipo de vigilancia, equipo táctico, armamento, dispositivo de comunicaciones o tecnología adquirido, total o parcialmente, con fondos de la Operación Stonegarden. Especificaciones y Costos: Facturas, órdenes de compra, contratos de arrendamiento o documentos de adquisición que detallen: Descripción del equipo (marca, modelo, número de serie). Costo de adquisición. Fecha de compra. Proveedor o contratista. Ubicación y Asignación: Documentos que indiquen la ubicación actual, unidad asignada o propósito operacional del equipo adquirido (ej., "embarcación asignada a la División Marítima de Fajardo," "cámaras de vigilancia instaladas en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín"). Mantenimiento y Uso: Registros de mantenimiento, bitácoras de uso o informes de despliegue del equipo financiado por la subvención.

**E. OPERACIONES, CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y CONDUCTA DE LOS AGENTES** Actividades de la Misión: Descripciones detalladas, listas de tareas o planes operativos que describan las actividades específicas de la misión que los

agentes están realizando bajo la subvención (ej., "operaciones de punto de control," "interdicción marítima," "detalle de transporte," "vigilancia de rutas de narcotráfico"). Políticas de Conducta: Todas las políticas, procedimientos operativos estándar (SOP), directrices o materiales de entrenamiento que rigen la conducta de los agentes bajo la subvención. Esto incluye: Reglas sobre el uso de la fuerza específicas para las misiones de la Operación Stonegarden. Políticas relacionadas con la interacción con civiles, incluyendo la autoridad para hacer cumplir las leyes de inmigración. Protocolos para la remisión de individuos a la custodia federal (ICE/CBP).

**F. AUDITORÍAS, CUMPLIMIENTO Y MÉTRICAS DE DESEMPEÑO**  
 Auditorías y Revisiones: Todas las auditorías, revisiones de cumplimiento o informes de monitoreo realizados por FEMA, la Oficina del Inspector General (OIG) del DHS, o auditores internos sobre la administración de los fondos de la Operación Stonegarden por parte del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Métricas de Desempeño: Todos los documentos, hojas de cálculo, bases de datos o informes utilizados para medir el desempeño, la efectividad o los resultados de las actividades de la Operación Stonegarden. Esto incluye: Métricas que rastrean el número de individuos encontrados, detenidos o procesados. Métricas que rastrean incautaciones (drogas, divisas, armas). Métricas que rastrean horas extras trabajadas y arrestos por agente. Cualquier análisis de "Retorno de la Inversión" (ROI) o herramientas de medición de desempeño requeridas por la subvención.

**G. GARANTÍAS LEGALES Y COMUNITARIAS** Políticas de Derechos Civiles: Cualquier política interna diseñada para garantizar el respeto a los derechos civiles y las libertades civiles durante las misiones de la Operación Stonegarden. Esto incluye: Políticas contra la discriminación. Políticas de acceso lingüístico (que garanticen traducción/interpretación para personas que no hablan inglés). Procedimientos de querellas o formularios de quejas sobre la conducta de los agentes durante las operaciones de la subvención. Materiales de entrenamiento relacionados con la prevención de perfiles raciales o la policía constitucional. Impacto Comunitario: Cualquier declaración de impacto comunitario, evaluación de equidad o informe de retroalimentación pública preparado en relación con la subvención de la Operación Stonegarden. Esto incluye cualquier documento que evalúe cómo las actividades de la subvención afectan a las comunidades locales, las poblaciones inmigrantes o las relaciones vecinales en Puerto Rico. **DEFINICIÓN DE REGISTROS Y FORMATO** Por favor, interprete esta solicitud de manera amplia para incluir cualquier documento escrito, mecanografiado o electrónico, incluyendo pero no limitado a correos electrónicos, archivos PDF, documentos de Word, hojas de cálculo de Excel, presentaciones de PowerPoint, fotografías y grabaciones de video. Si los registros solicitados existen en formato electrónico, por favor provéalos electrónicamente mediante correo electrónico o un enlace de descarga seguro.

En ese sentido, el Peticionario arguye que el requerimiento de información antes descrito no fue contestado.<sup>5</sup> Por lo que, la súplica del presente recurso es que se ordene a la recurrida a proveer la información solicitada.<sup>6</sup>

Siendo esto así, el 19 de mayo de 2026, la Policía de Puerto Rico, produjo la información solicitada mediante correo electrónico de conformidad con el Artículo 7 de la Ley 141-2019, *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*.<sup>7</sup> Véase

**ANEJO I.** No obstante, no toda la documentación comprendida dentro del requerimiento es

<sup>5</sup> Entrada Núm. 1 de SUMAC, inciso 3.10.

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 19.

<sup>7</sup> 3 LPRÁ § 9911-9923.

susceptible de divulgación, pues parte de esta se encuentra protegida por las excepciones reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico. Así las cosas, toda vez que la información pública cuya producción procedía ya fue provista al Peticionario, el presente recurso extraordinario se ha tornado académico, por lo que procede la desestimación del recurso incoado. *Veamos*.

## II. DERECHO APLICABLE

### A. PROCEDENCIA DE LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico permite a la parte demandada solicitar al tribunal que desestime la *Demanda* en su contra mediante una moción debidamente fundamentada en la cual se exponga la procedencia de alguna de las defensas en ella establecidas.

En lo pertinente, dispone la referida Regla lo que sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) Dejar de acumular una parte indispensable. (Énfasis nuestro).

32 LPRA Ap. V, R.10.2.

Conocido es que, “[a]l resolver una solicitud de desestimación fundamentada en la referida regla, el tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la *Demanda* y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante”. *Colón Rivera v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). Es decir, con una moción de desestimación amparada en la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, el promovente plantea lo siguiente:

“Yo acepto para los propósitos de mi moción de desestimación que todo lo que se dice en esta *Demanda* es cierto, pero aun así, no aduce una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o no se ha unido una parte indispensable, o el tribunal no tiene jurisdicción, etc.” Es decir, a los efectos de considerar esta moción no se ponen en duda los hechos aseverados porque se ataca por un vicio intrínseco de la *Demanda* o del proceso seguido. R. Hernández Colón, *Manual de Derecho Procesal Civil*, Hato Rey, Ed. Equity, 1969, pág. 212.

*Roldán v. Lutrón S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 890 (2000).

Ante la presentación de este tipo de mociones, corresponde al tribunal ponderar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la *Demanda* es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). La parte promovente de una *Moción de Desestimación* bajo estas circunstancias debe demostrar que, “lo expuesto en la *Demanda*, aun dando por cierto las alegaciones allí comprendidas, no expone una reclamación válida que justifique la concesión de un

remedio”. *Id.* La desestimación tendrá éxito “si la *Demanda* contiene hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que no den margen a dudas”. *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). “Una *Demanda* debe desestimarse, en definitiva, porque no aduce causa de acción, cuando la razón de pedir no procede bajo supuesto alguno de derecho concebible, y, por lo tanto, la misma no puede ser enmendada”. *Figuroa v. Tribunal Superior*, 88 DPR 122 (1963).

En el caso que nos ocupa, procede que este Honorable Tribunal haga uso del mecanismo provisto en la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil y dicte *Sentencia* de desestimación. Y es que, la Policía de Puerto Rico brindó acceso a la información pública solicitada. Siendo esto así, aun dando por ciertos todos los hechos bien alegados en el *Mandamus*, solo para fines de este escrito dispositivo y considerándolos de la manera más favorable al Peticionario, no existe remedio ulterior que pueda ser provisto por la parte compareciente. En consecuencia, procede la desestimación de este *Mandamus*, sin dilación. *Veamos.*

**B. EL RECURSO PRESENTADO SE TORNÓ ACADÉMICO TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA FUE PRODUCIDA POR LA AGENCIA**

En nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales deben limitar su intervención a resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. *UPR v. Laborde Torres y Otros*, 180 DPR 253, 279-280 (2010). Lo anterior responde, a lo que se conoce como la doctrina de justiciabilidad. *Íd.* Dicha doctrina es autoimpuesta y “responde en gran medida al papel asignado a la Judicatura en una distribución tripartita de poderes, diseñada para asegurar que no intervendrá en áreas sometidas al criterio de otras ramas de gobierno”. *Fund. Surfrider y otros v. ARPe*, 178 DPR 563, 571 (2010). En sintonía con ello, mediante la referida doctrina, nuestro ordenamiento establece que, un caso no será justiciable cuando: las partes acuden al tribunal buscando una opinión consultiva, la controversia se convierte en académica, trata de resolver una cuestión política, alguna de las partes no tiene legitimación activa o un asunto carece de madurez. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011).

En consideración de lo anterior, la doctrina de academicidad es una de las manifestaciones concretas del principio de justiciabilidad. *Angueira Navarro v. Junta de Libertad Bajo Palabra et al.*, 150 DPR 10,19 (2000). Dicha doctrina dispone que un caso no es justiciable cuando “se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que éste haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto,

que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente”. *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958).

Sobre este particular, es menester señalar que, un caso se considera académico “cuando pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial, creando una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva”. *Angueira Navarro v. Junta de Libertad Bajo Palabra et al.*, supra. En consecuencia, la referida doctrina lo que persigue realmente es “eludir el uso innecesario de recursos judiciales, asegurar la existencia de contiendas que sean vigorosamente litigadas y evitar precedentes innecesarios”. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 761 (2006).

A tenor con ello, “[a]l examinar la academicidad de un caso, debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a los fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo”. *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341, 349 (2005). Si el tribunal determina que un caso es académico, este deberá, por imperativo constitucional o por motivo de autolimitación judicial, abstenerse de considerarlo en sus méritos. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719 (1991). Por consiguiente, cuando un pleito es académico, el tribunal tiene el deber de desestimar el caso como consecuencia de que este pierde su jurisdicción. *Moreno v. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010). Lo anterior responde, a que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas, surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *ELA v. Aguayo*, supra, págs. 558-559.

En el recurso de epígrafe, la información solicitada disponible y pública fue provista al Peticionario en documentos en formato “PDF” enviados mediante correo electrónico. Véase Anejo I. Así las cosas, en la medida de que el recurso de epígrafe tiene por objeto que se revise la denegatoria o falta de contestación a un requerimiento de información que ya fue atendido, se deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio a favor del Peticionario. Y es que, lo solicitado, según es información pública disponible, no confidencial ni privilegiada o cobijada por algún estatuto que limite su producción, ya fue provisto o puesto a disposición. En consecuencia, este pleito se ha tornado académico y no existe una reclamación válida pendiente de ser atendida, por lo que procede su desestimación sin dilación alguna, ya que no existe remedio ulterior que ofrecer.

Por tanto, se solicita a este Honorable Tribunal que haga uso del mecanismo provisto en la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, aplique la doctrina de academicidad y por tanto dicte *Sentencia* de desestimación.

### **C. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY NÚM. 141-2019**

El derecho de los ciudadanos a obtener información pública fue reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos mediante las normas establecidas en el “*Freedom of Information Act*” (FOIA, por sus siglas en inglés), 5 USCA § 552, estatuto que se aprobó en el año 1966. En cambio, en Puerto Rico se estableció que el derecho a obtener información pública es de estirpe constitucional, pues surge del derecho a la libertad de expresión. CONST. PR, art. II, § 4; *Ortiz v. Bauermeister*, 152 DPR 161 (2000). Así las cosas, el Estado reconoce que el ciudadano debe conocer, fiscalizar y pasar juicio sobre las gestiones del Estado, con el fin último de lograr una mejor transparencia gubernamental.<sup>8</sup> Siendo esto así, en el año 2019 fue aprobada la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*, Ley Núm. 141-2019, según enmendada.

Esta Ley tiene como objetivo dar cumplimiento al referido compromiso, fomentar una cultura inequívoca de apertura sobre las gestiones del Gobierno, establecer una política proactiva sobre rendición de cuentas a la ciudadanía, desalentar los actos de corrupción o antiéticos, promover la participación ciudadana e instituir normas y principios claros, ágiles y económicos para el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública.<sup>9</sup>

Cabe señalar que, la Ley Núm. 141-2019 presenta un procedimiento uniforme que permite al ciudadano hacer uso de su derecho a la libre expresión, mediante la obtención de documentos catalogados como públicos. Sin duda, la Ley Núm. 141-2019, fue promulgada a los fines de promover el acceso a la información pública mediante mecanismos procesales ágiles y económicos que propicien la transparencia del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, la obligación de proveer acceso a información pública está circunscrita únicamente a aquellos documentos que existan y estén bajo la custodia de la entidad gubernamental. Es decir, de ningún modo a las entidades gubernamentales se les requiere “crear” o “generar” información o documentos que no existen o que no ha recibido, así como documentos que la ley no les exige que sean preparados, generados o conservados.<sup>10</sup> A estos fines, la Ley Núm. 156-2025 que enmendó la Ley Núm. 141-2019, aclaró

<sup>8</sup> Exposición de motivos, *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*, Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2019, 3 LPRA §§ 9911, *et seq.*

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> Véase *Forsham v. Harris*, 445 U.S. 169, 185-86 (1980); *Kissinger v. Reporters Committee for Freedom of the Press*, 445 U.S. 136, 151-52 (1980); *NLRB v. Sears, Roebuck & Co.*, 421 U.S. 132, 161-62 (1975).

que “La Ley [141-2019] no impone a las entidades la obligación de crear o preparar documentos o récords inexistentes al momento de la solicitud. El acceso a la información debe entenderse como el derecho de acceder al documento en el que se encuentra la información solicitada”. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 156-2025. Además, la Ley Núm. 156-2025 incorporó un nuevo artículo a la Ley Núm. 141-2019, en el cual se define “información” como “cualquier información pública, cuyo acceso no esté prohibido por ley, que se encuentra en un documento existente preparado por, o custodiado en, las entidades aludidas en el Artículo 2 de esta Ley”. Véase Artículo 2.1 de la Ley Núm. 141-2019.

Por lo tanto, todo ciudadano tiene derecho a acceder a los récords públicos que en efecto existan en cada entidad gubernamental, no a que se genere un documento especial para satisfacer un pedido particular. Nótese que, “[t]he Freedom of Information Act [también conocida como FOIA, por sus siglas en inglés] only gives a right of access to agency records in existence. **It does not confer a right to have the government generate agency records, either by creation, subpoena or contract demand**”. *Forsham v. Califano*, 587 F.2d 1128, 1136 (C.A.D.C. 1978) (énfasis nuestro).

En consideración de lo antes expuesto, es preciso señalar que, en el presente recurso, la parte compareciente atendió el requerimiento cursado por el Peticionario conforme a los parámetros establecidos en la Ley Núm. 141-2019, mediante la producción de aquella documentación que obraba en su custodia y cuya divulgación procedía conforme a derecho. Así, la información susceptible de ser compartida fue oportunamente remitida al Peticionario vía correo electrónico, conforme permite nuestro ordenamiento. De otra parte, el derecho de acceso a la información pública no impone al Estado la obligación de crear documentos inexistentes ni de divulgar información cuya producción se encuentre limitada por protecciones reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico. Por consiguiente, la parte compareciente cumplió con su obligación legal al atender el requerimiento dentro del marco normativo aplicable.

#### **D. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES ABSOLUTO**

El Artículo 409 del *Código de Enjuiciamiento Civil* dispone que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. 32 LPRA sec. 1781. Se trata del derecho de acceso a la información pública que, según ha reconocido el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es un corolario necesario de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación establecidos en el

Artículo II, Sección 4, de la Constitución de Puerto Rico. *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97, 102 (2003). Cónsono con ello, el derecho a la información antes mencionado depende de que la información solicitada sea propiamente pública.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, pues existen situaciones en que este debe ceder en atención a otros imperativos de interés público. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 591 (2007); *Nieves v. Junta*, supra, en la pág. 103. (Énfasis nuestro). Así las cosas, el Estado puede reclamar válidamente que cierta información pública es confidencial cuando: (1) una ley o un reglamento así específicamente lo declara; (2) la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente; y (5) es información oficial bajo la Regla 514 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 514. *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10 (2000). El peso de la prueba corresponde al Estado para justificar cualquier reclamo de confidencialidad. *ELA v. Casta Developers*, 162 DPR 1 (2004). Ahora bien, “[d]e darse estas circunstancias, el Estado estaría legitimado para restringir el acceso de los ciudadanos a documentos de carácter público”. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, supra, en la pág. 590.

De forma análoga, la jurisprudencia federal ha reconocido límites al acceso a información gubernamental cuando su divulgación comprometería funciones legítimas de investigación y seguridad pública. En *Brown v. FBI*, 873 F. Supp. 2d 388 (2012), el tribunal explicó que la Exención 7(E) del FOIA protege:

law enforcement records to the extent that the production of such law enforcement records or information... would disclose techniques and procedures for law enforcement investigations or prosecutions, or would disclose guidelines for law enforcement investigations or prosecutions if such disclosure could reasonably be expected to risk circumvention of the law

5 USC § 552(b)(7)(E)

Aplicando ese estándar, el tribunal determinó que los documentos retenidos describen técnicas y procedimientos secretos de las agencias del orden público, y su divulgación promovería la evasión del cumplimiento de la ley, reconociendo además la naturaleza sensitiva de dichos documentos. *Íd.* Asimismo, al evaluar otra información solicitada, sostuvo que “public disclosure of VINs could allow clever criminals to circumvent the law by determining which vehicles are used in DEA’s law enforcement operations”. *Íd.* Ese análisis resulta persuasivo y armoniza con nuestra jurisprudencia, que reconoce que el derecho de acceso a información pública debe ceder ante

intereses apremiantes como la protección de métodos investigativos, la seguridad operacional y la efectiva ejecución de la ley.

Además, cónsono con lo anterior, la Asamblea Legislativa aprobó la *Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico*, Ley 122-2019 la cual fomenta la apertura gubernamental reconociendo el derecho de acceso a la información pública. Esta ley fue aprobada para enfrentar la “transformación global, favorecida por la tecnología y los medios digitales e impulsada por los datos y la información, con el potencial de promover que los gobiernos sean más transparentes, responsables, eficientes, receptivos y efectivos”. 3 LPRA sec. 9894. Siendo esto así, se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico:

[Q]ue el manejo efectivo de datos gubernamentales es esencial para apoyar los procesos de innovación de todos los sectores en Puerto Rico, el facilitar una cultura de mejoramiento continuo y de rendición de cuentas en el organismo gubernamental, el desarrollo y crecimiento económico sostenible, y el generar resultados tangibles, de valor y de impacto a nuestros ciudadanos.

3 LPRA sec. 9894.

Así también, el Artículo 4 de la mencionada ley además de establecer la política pública del Estado, dispone los parámetros para realizar un reclamo de confidencialidad o de algún privilegio. En específico, establece que:

Todo reclamo de confidencialidad o de privilegio que haga cualquier Organismo Gubernamental para proteger y evitar la divulgación de un dato deberá realizarse conforme los siguientes criterios:

- a. que una ley así lo dispone;
- b. que el dato está protegido por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos;
- c. que revelar el dato puede lesionar derechos fundamentales de terceros;
- d. que se trate de la identidad de un confidente; o
- e. que sea “información oficial”, conforme a la Regla 514 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

Además, establece cuáles serán las excepciones a la divulgación de Datos Públicos:

- i. Toda información y/o documentación que sea clasificada como de seguridad nacional;
- ii. Reglas o prácticas de personal internas de un Organismo Gubernamental;
- iii. Comunicaciones internas entre dependencias;
- iv. Información pública que aplique alguno de los privilegios reconocidos en la Constitución de los Estados Unidos o de Puerto Rico, leyes y Reglas de Evidencia, incluyendo la Información Oficial e Información Oficial-Decisional en Procedimientos Deliberativos sobre Política Pública, según reconocido por la jurisprudencia;
- v. Información asociada a litigios civiles o criminales en los que un Organismo Gubernamental sea parte o empleado o funcionario público que por razón de su empleo sea parte, siempre que el litigio esté pendiente a la fecha de la solicitud o se encuentren en el proceso de investigación;
- vi. Información que si fuera divulgada podría invadir la privacidad de un tercero o lesionar sus derechos fundamentales;
- vii. Información sobre confidentes o encubiertos; investigaciones y/o procesamiento que incida en que a un ciudadano se le prive de un juicio justo e

- imparcial, o información que ponga en peligro la seguridad física de cualquier Persona;
- viii. Sumario del ministerio público, el cual es privilegiado, o el (work product) que obre en el expediente investigativo, o que contenga información y/o documentación relacionada a una investigación en curso;
  - ix. Información sobre secretos de negocios obtenidos por una Persona, que es confidencial por contrato, estatuto o decisión judicial;
  - x. Información comercial o financiera para la que se demuestre que la divulgación causaría un daño competitivo sustancial a la persona de la que se obtuvo la información;
  - xi. Todo tipo de información relacionada a la dirección física, número de teléfono, información de contacto de emergencia, número de seguro social, número de tarjeta de crédito, información contributiva y/o financiera, actividad bancaria, información confidencial de terceros privados, secretos de negocio, planillas contributivas, débito o número de acceso que sea recopilada o mantenida por el Organismo Gubernamental; e
  - xii. Información relacionada con la seguridad de la red informática o con su diseño, operación o defensa de dicha red informática.

3 LPRA sec. 9894.

Los criterios establecidos en el Artículo 4 de Ley 122-2019 codifican los establecidos por jurisprudencia. *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153 (1986); *Angueira Navarro v. Junta de Libertad Bajo Palabra, supra*. Sin embargo, añaden excepciones a las ya mencionadas con relación a la divulgación de datos públicos.

En el presente caso, la parte compareciente no ha denegado arbitrariamente el acceso a la información solicitada. Por el contrario, produjo aquella documentación de naturaleza pública y susceptible de divulgación relacionada con el programa “Operation Stonegarden”, incluyendo acuerdos de delegación de fondos correspondientes a los años fiscales aplicables, certificaciones oficiales sobre asignaciones presupuestarias, estadísticas comparativas de actividad operacional y normativa de carácter general aplicable. Ahora bien, distinto es el análisis respecto a la restante documentación solicitada. Conforme surge de los propios acuerdos producidos, “Operation Stonegarden” es una iniciativa de seguridad desarrollada en coordinación con agencias federales de ley y orden, dirigida a fortalecer capacidades de seguridad fronteriza mediante operaciones conjuntas, planificación estratégica, asignación táctica de recursos y mecanismos coordinados de intervención. De hecho, la propia documentación divulgada evidencia que el programa contempla conceptos tales como órdenes operacionales, periodos tácticos, criterios de planificación integrada, utilización de inteligencia y estructuras de coordinación entre distintos componentes de seguridad pública. Bajo ese escenario, divulgar documentación adicional relacionada con la ejecución interna de dicho programa supondría exponer información que rebasa el ámbito de documentos administrativos ordinarios y entra en materias cuya protección responde a intereses gubernamentales legítimos claramente reconocidos en nuestro ordenamiento. Y es que, como se ha

expuesto, el derecho de acceso a la información pública no es irrestricto, sino que cede cuando la divulgación de determinada información compromete funciones legítimas del Estado, afecta la seguridad pública o recae sobre información oficial protegida.

Cónsono con ello, la Ley 122-2019 reconoce expresamente excepciones aplicables a información oficial protegida, comunicaciones internas entre dependencias y documentación cuya divulgación afecte investigaciones, seguridad o funciones gubernamentales sensitivas. Del mismo modo, la jurisprudencia federal antes citada resulta persuasiva al reconocer que no procede la divulgación de información que revele técnicas, procedimientos o directrices operacionales cuya exposición pueda comprometer el cumplimiento efectivo de la ley o facilitar la evasión de sus mecanismos de aplicación.

Por tanto, aunque determinada documentación exista, ello no significa que su divulgación proceda automáticamente. En este caso, la Policía de Puerto Rico produjo aquella documentación que puede divulgarse sin comprometer intereses protegidos, mientras que retuvo únicamente aquella cuya divulgación resultaría incompatible con las protecciones reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico.

#### IV. CONCLUSIÓN

En consideración de los fundamentos antes expuestos, procede la desestimación del recurso de *Mandamus* presentado. En primer lugar, la Policía de Puerto Rico produjo la información pública disponible relacionada con el programa “Operation Stonegarden” susceptible de divulgación, incluyendo acuerdos de delegación de fondos correspondientes a los años fiscales aplicables, certificaciones oficiales sobre asignaciones presupuestarias, estadísticas comparativas de actividad operacional y normativa general pertinente. Por consiguiente, en cuanto a dicha información, la controversia planteada por el Peticionario quedó atendida. En segundo lugar, en cuanto a la documentación restante comprendida dentro del requerimiento, el Estado levanta oportunamente su reclamo de confidencialidad, pues divulgar la documentación adicional comprometería los intereses gubernamentales legítimos, afectaría la efectividad operacional de los cuerpos del orden público y entraría en conflicto con las protecciones reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico respecto a la información oficial y confidencial.

Así las cosas, aun dando por cierto todos los hechos bien alegados en la Petición y considerándolos de la manera más favorable al Peticionario, no existe remedio adicional que pueda ser provisto por la parte compareciente. La información pública susceptible de divulgación ya fue

producida, mientras que aquella cuya divulgación no procede se encuentra válidamente protegida. Por tanto, el recurso extraordinario presentado deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, por lo que procede su desestimación.

## V. SÚPLICA

**EN MÉRITO DE LO ANTERIOR**, se solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que declare **HA LUGAR** la presente *Moción* y consecuentemente, dicte *Sentencia* en la que **Desestime** el *Mandamus*, por haberse tornado académico y dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio en contra del Estado.

### RESPECTUOSAMENTE PRESENTADA.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2026.

**CERTIFICO:** Que este escrito ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el cual da aviso simultáneamente a todos los abogados de récord a sus respectivas direcciones electrónicas, lo cual constituye la notificación que debe efectuarse entre abogados, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

**LOURDES L. GÓMEZ TORRES**  
Secretaria de Justicia

f/Claudia S. Colón Sánchez  
**CLAUDIA S. COLÓN SÁNCHEZ**  
**RÚA 23961**  
claudia.colon@justicia.pr.gov

**TANIA L. FERNÁNDEZ MEDERO**  
Secretaria Auxiliar de lo Civil

f/Wilda Irizarry Toro  
**WILDA IRIZARRY TORO**  
**RÚA 21366**  
wilda.irizarry@justicia.pr.gov

**SAMUEL WISCOVITCH CORALI**  
Subsecretario Auxiliar de lo Civil

f/Lorna M. Rivera Franco

**LORNA M. RIVERA FRANCO**  
**RÚA 21237**

Directora  
División de Recursos Extraordinarios,  
Política Pública y Ambiental  
lorivera@justicia.pr.gov

Departamento de Justicia  
Secretaría Auxiliar de lo Civil  
Apartado 9020192  
San Juan, Puerto Rico 00902-0192  
787-721-2900 Ext. 1303